

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0587/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0065, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Carlos Suárez Ventura, Ana Blasina Beato Torres y compartes contra la Sentencia núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 984-2014, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Lázaro Barrios Benítez en el recurso de casación incoado por Sandro Boldrini, contra la sentencia marcada con el número 812-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisible los recursos de casación incoados por Sandro Boldrini, Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, contra la sentencia anteriormente indicada; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Bernando Arroyo Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por el señor Carlos Suárez Ventura y la señora Ana Blasina Beato Torres, mediante instancia del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual fue notificada mediante Acto de alguacil núm. 2014-2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 984-2014, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación incoado por Sandro Boldrini, Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. (...) que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.
- b. (...) que los argumentos invocados por los recurrentes Carlos Suárez Ventura, Ana Blasina Beato y Sandro Boldrini, al desarrollar los medios que sustentan sus respectivos recursos de casación, no justifican la admisibilidad de los mismos, toda vez que luego del examen de la decisión dictada por la Corte aqua, se infiere, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, no se encuentran reunidos ninguno de los vicios atribuidos a la decisión; (...) en consecuencia sus recursos devienen inadmisibles, por no inferirse que estemos en presencia de ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad de los presentes recursos.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato pretenden la suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar la suspensión de la sentencia de que se trata alegan, básicamente, lo siguiente:

- a) Que (...) la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible los Recursos de Casación incoados por los señores Carlos Suárez Ventura, Ana Blasina Beato Torres y Sandro Boldrino, en franca violación a las disposiciones contenidas en el Art. 426 del Código Procesal Penal (...).
- b) (...) que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, es permitir la realización de un daño irreparable, con la emisión de una sentencia que pueda perjudicar la libertad de los recurrentes, máxime cuando la misma ha sido producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Dominicana, (...).
- c) (...) que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia le ocasionaría daños morales y materiales a los ciudadanos Ana Blasina Beato Torres y Carlos Suárez Ventura, personas que nada tienen que ver con un proceso completamente civil, que no los involucra a ellos porque no son propietarios del inmueble objeto de la manzana de la discordia, además nunca contrataron de manera directa o indirecta con el querellante actor civil.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte recurrida, el señor Lázaro Barrios Benítez, pretende que se rechace en todas sus partes la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 984-2014, presentada por la parte demandante, fundamentado en los siguientes motivos:



- a) (...) que el fallo pronunciado por el máximo Tribunal convierte dicha decisión en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no queda otra opción que la ejecución de dicha sentencia sin posibilidad de tener acceso a ningún procedimiento o recurso, excepto cuando se viola un derecho fundamental de la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales.
- b) (...) que resulta improcedente la suspensión de la sentencia, ya que la misma no viola ningún precepto constitucional, ninguna decisión del Tribunal Constitucional y mucho menos Acuerdos Internacionales, entendiendo nosotros que resulta improcedente la petición de suspensión de la Resolución 984-2014.
- c) Que el Tribunal Constitucional en su decisión del once (11) de julio del año dos mil doce (2012) (...) estableció que: "La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. En definitiva, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no están presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, en razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada en sede constitucional.

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público solicita, en sus conclusiones, que sea declarada inadmisible, tanto la solicitud de suspensión de la decisión impugnada como el recurso de revisión constitucional, interpuesto por los demandantes. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que en la especie, el recurso de revisión constitucional objeto de la



presente opinión resulta impactado por el referido recurso de revisión penal en el aspecto esencial para la admisión del primero, como es el de que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, toda vez que, excepcionalmente, el recurso de revisión penal abre la posibilidad de modificar la sentencia impugnada, con lo que desaparece el carácter irrevocable de la sentencia impugnada en revisión constitucional.

b. (...) que en esa medida es válido afirmar que la Resolución 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por efectos del recurso de revisión penal interpuesto por los ahora recurrentes en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) no tiene la autoridad de la cosa juzgada, en cuya virtud, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma por los mismos recurrentes, así como la solicitud de suspensión de la ejecución de la misma devienen inadmisible sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

7. Documentos depositados

Los documentos depositados que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:

- a. Copia de la Resolución núm. 984-2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
- b. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) en relación con la Resolución núm. 984-2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



- c. Copia de la Resolución núm. 984-2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
- d. Copia de la opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional dl veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
- e. Original del escrito de defensa contra de la solicitud de suspensión de la Resolución núm. 984-2014, del seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
- f. Copia de Acto de alguacil núm. 214-2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo en de notificación de instancia de solicitud de revisión constitucional y suspensión de ejecución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de que los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres fueron condenados a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión; asimismo, al pago de una multa ascendente al equivalente de un salario mínimo del sector público y, en materia civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos dominicanos (\$900,000.00), respectivamente, en ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de alegadamente haber violado el artículo 405 del Código Penal dominicano, que prescribe el delito de estafa, en perjuicio del señor Lázaro Barrios Benítez.



Como consecuencia de ello, los indicados señores recurrieron en grado de apelación la sentencia evacuada, la cual fue confirmada por la corte; ello motivó que interpusieran un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 984-2014, razón por la que han apoderado a esta sede constitucional de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de la referida decisión que nos ocupa.

9. Rechazo de la presente solicitud en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de que se trata debe ser rechazada, por las razones siguientes:

- a) De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; el referido texto prescribe que "el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".
- b) La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- c) Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor".



- d) De igual modo, la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, dada la posibilidad de ocasionarle perjuicios irreversibles al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.
- e) En la especie, los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres procuran la suspensión de una resolución judicial, cuya ejecución, conforme su escrito de solicitud, invocan a manera de enunciado que alegadamente "perjudica su libertad" y, por otro lado, "les ocasionaría daños morales y materiales", en razón de que la Suprema Corte de Justicia transgredió derechos y garantías fundamentales sin que los solicitantes expliquen cómo.
- f) Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14, cuando afirmó que:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

g) En este mismo orden de ideas, aún cuando los solicitantes invocan en sus argumentos las alegadas violaciones por el órgano supremo, esta sede constitucional no ha podido advertir, tanto en su escrito de solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional como en el legajo de piezas que componen el expediente, presupuestos que justifiquen su suspensión.



h) Al respecto, este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0255/13, al establecer que

en el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- i) En tal virtud, este tribunal reitera que los argumentos presentados por los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, que pudieran servir tal y como se estableció previamente— para cuestionar válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y para verificar que esas pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectaría, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, no constituyen presupuesto suficiente que justifique su suspensión.
- j) En esa misma corriente de pensamiento, este tribunal aclara que estos alegatos serán debidamente conocidos y fallados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por los solicitantes.
- k) Por otro lado, -y en lo que se refiere a la condena civil- el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución,



resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14).

- l) Asimismo, el precedente invocado aplica a la especie, ya que las penas pecuniarias, tanto en el orden penal como civil a las que fueron condenados los solicitantes —en caso de que fuesen pagadas y, las sentencias fuesen revocadas—podrían ser obtenidas con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño de imposible reparación, en ese sentido.
- m) En definitiva, el Tribunal advierte que el solicitante indica, —en lo que tiene que ver con la sanción penal de la sentencia— únicamente que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena una pena privativa de libertad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra



la Sentencia núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, y al demandado, señor Lázaro Barrios Benítez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres y compartes contra la Sentencia núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014).
- 2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 812-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2013. Por otra parte, la mencionada Corte de Apelación rechazó los recursos interpuestos por el señor Sandro Boldrini Razzi y por los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra la sentencia núm. 54-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de mayo de 2013.
- 3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís quedarían habilitados para ejecutarla. Y resulta que en esta sentencia se decidió lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la defensa del imputado Sandro Boldrini, así como las conclusiones de la defensa de



los señores Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, por improcedentes y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Se declaran culpables los señores Sandro Boldrini, Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Lázaro Barrios Benítez; en consecuencia, se condena a los señores Sandro Boldrini, Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, a cumplir dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de un salario mínimo-del sector público a cada uno; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Lázaro Barrios Benítez, en contra de los imputados, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena a los señores Sandro Boldrini, gerente y administrador de Boldrex, C. por A., Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) cada uno, a favor del señor Lázaro Barrios Benítez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la parte imputada; **QUINTO**: Se condena a Sandro Boldrini, gerente y administrador de Boldrex, C. por A., Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Bernardo Arroyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

- 4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión los señores Carlos Suárez y Ana Blasina Beato tienen que constituirse en prisión durante dos (2) años y, además, tendrían que pagar una multa de un salario mínimo-del sector público cada uno y la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) cada uno, por concepto de indemnización.
- 5. La decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional se basó en que el demandante en suspensión "(...) esta sede constitucional no ha podido advertir tanto en su escrito de solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional



como en el legajo de piezas que componen el expediente, presupuestos que justifiquen su suspensión".

- 6. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistentes en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.
- 7. La decisión tomada en el presente caso se basó en el precedente desarrollado en la sentencia TC/0007/14 de fecha 14 de enero de 2014. Mediante la indicada sentencia el Tribunal Constitucional decidió una especie similar a la que nos ocupa, ya que se trató de una demanda mediante la cual se pretendía evitar la ejecución de una decisión que contenía condenación de privación de libertad, reafirmado en la Sentencia TC/0240/14 del 6 de octubre de 2014, en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.
- 8. En dicho precedente se estableció que "(...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia".
- 9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que "inexorablemente" haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.



- 10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.
- 11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable, ya que el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.
- 12. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas a los demandantes, los señores Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dichos señores fueron condenados a pagar una multa de un salario mínimo-del sector público cada uno y la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) cada uno, por concepto de indemnización y, por otra parte, fueron condenados a dos (2) años de prisión.
- 13. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la sentencia TC/0040/12 de fecha 13 de septiembre de 2012, se



estableció que: "La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)". (Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 de fecha 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13 del 17 de abril de 2013; TC/0098/13 del 4 de junio de 2013)

- 14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.
- 15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.
- 16. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:



2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos



enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

17. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en



aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

- 18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo dos (2) años. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo dos (2) años de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.
- 19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.
- 20. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.



21. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por los señores Carlos Suárez y Ana Blasina Beato, en lo que respecta a la pena de privación de libertad, no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario